

XI. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS. CONCORDANCIAS DE LOS ARTÍCULOS 85 A 88 CON OTROS TEXTOS	177
1. Precedentes internacionales	179
2. Precedentes de derechos nacionales	182

XI. CONVENCION DE VIENA SOBRE LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS. CONCORDANCIAS DE LOS ARTICULOS 85 A 88 CON OTROS TEXTOS *

EN ABRIL DE 1980 se aprobó en Viena, por una conferencia de plenipotenciarios a la que concurrieron 62 países, la Convención sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIC), que fue firmada por 21 países, y que comienza a ser ratificada.

El texto fue elaborado en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), por un grupo de trabajo que formuló el Proyecto de Convención (*Proyecto CNUDMI*), durante 10 años de esfuerzos, el cual posteriormente se sometió a dicha Conferencia de Viena.

La CNUDMI, desde su fundación, en 1968, a virtud de un mandato específico que recibió de la Asamblea General de las Naciones Unidas, consideró como de carácter prioritario el tema de la regulación uniforme de la compraventa internacional. A ese efecto, la tarea inicial fue examinar otras dos convenciones internacionales ya existentes sobre el contrato de compraventa, aprobadas en la Conferencia Internacional de La Haya en 1964, una de ellas sobre la formación (LUF) y la otra sobre las obligaciones y derechos de las partes en dicho contrato (*LUCI*), que para 1968, habían sido ya ratificadas por algunos países europeos (Inglaterra, Bélgica, Holanda, Mónaco) y uno asiático (Gana), y que estaban en proceso de ratificación por otros países, que posteriormente lo hicieron (Francia, Alemania). La CNUDMI resolvió que en lugar de recomendar la ratificación por todos los países miembros de las Naciones Unidas, de dichas dos Convenciones de La Haya, se procediera a preparar una o dos nuevas

* El presente trabajo contiene los antecedentes de los artículos 85 a 88 de la CIC, que serán analizados en un libro que está en preparación, que contendrá comentarios de distintos autores a la Convención, y que la Universidad de Roma a través de la casa editora italiana Giuffrè, publicará próximamente.

convenciones. Posteriormente, se decidió que en una sola convención se comprendieran tanto los problemas de la formación de los contratos, como los derechos y obligaciones del comprador y del vendedor.

El texto de la LUCI, por su parte, procede de un Proyecto preparado por una Comisión nombrada en 1963 por la Conferencia Permanente de La Haya, que se sometió a la Conferencia de La Haya de 1964 (*Proyecto de La Haya*). A su vez, este último documento siguió muy de cerca el Proyecto de UNIDROIT sobre la venta internacional de mercaderías, de 1939, el cual había sido objeto de estudios a partir de 1930 en que dicho Instituto de Roma elaboró su primer anteproyecto.

Así pues, la actual *CIC*, fue producto de trabajos en el seno de organismos y convenciones internacionales, que se prolongaron durante medio siglo.

En el presente estudio, sólo trataré de un tema específico, a saber, los artículos 85 a 88 de la *CIC*, que integran la sección VI, del capítulo V, parte III de esa Convención, relativo a la “conservación de la mercancía”.

El texto de esas cuatro normas es el siguiente:

Sección VI. *Conservación de las mercaderías*

Artículo 85

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86

1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho

a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 87

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88

1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte de su intención de vender.

2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

Analizaré la historia y precedentes de esas normas, tanto en los textos internacionales antes aludidos, como en las leyes y códigos de mayor importancia de los derechos nacionales. En otro trabajo estudiaré su contenido y el alcance.

1. PRECEDENTES INTERNACIONALES

1.1. *Proyecto del UNIDROIT*

En 1930 ese Instituto de Roma inició la elaboración de un proyecto de ley sobre la compraventa internacional de bienes muebles corporales. La comisión respectiva, que fue presidida por Julliot de la

Morandiére, terminó sus labores, y en 1935 el Proyecto se presentó a la Liga de Naciones para que organizara una conferencia internacional que la ratificara. La Segunda Guerra Mundial interrumpió el proceso de adopción.

En dicho proyecto, se refieren a los problemas de conservación de la cosa, cuatro artículos, 93 a 96, que junto con los siguientes seis artículos (97 a 102) constituían la sección II (“Reglas adicionales para los casos de demora o de incumplimiento”).

Los artículos 92, y 94 del *Proyecto* corresponden, casi exactamente, a los artículos 85, 86 y 87 *CIC*. El artículo es equivalente al 88 párrafo (2) *CIC*, aunque aquél confería el derecho de vender, no sólo en el caso de un deterioro rápido de las mercancías, sino también en caso de pérdida.

1.2. *Proyecto de la Conferencia de La Haya de 1963.* (*Proyecto La Haya*)

Sobre conservación de las mercancías se propusieron cinco artículos 103 a 107; sus diferencias principales con los artículos 85 a 88 *CIC*, son:

1.2.a. El artículo 103 corresponde al 85 *CIC*, pero se diferencia de éste: i) En que exigía la culpa del comprador en la demora en recibir la cosa; ii) También en relación a la demora en el pago del precio, el artículo 103 preveía la culpa del comprador, pero no condicionaba la aplicación del precepto, como sí lo hace el artículo 85 *CIC*, a que el pago y la entrega de las mercancías tuvieran que hacerse concurrentemente; iii) El artículo 85 *CIC* condiciona la obligación del vendedor de conservar las mercancías, a que aún tuviese su posesión o de cualquier manera las controlara; en cambio, el 103 es omiso al respecto.

1.2.b. Los artículos 106 y 107 corresponden al artículo 88 *CIC*, con las siguientes diferencias:

i) El artículo 106, en sus dos párrafos, distingue cuando exista un precio corriente de las mercancías, y el artículo 107, párrafo 2) cuando no lo haya; en aquel caso, se concede a la parte responsable de la conservación de las mercancías, el derecho de venderlas a través de un agente oficialmente autorizado para realizar dicha venta, o en

almoneda pública debidamente calificada; en el caso del 107, párrafo (2), la venta puede llevarse a cabo por convenio privado.

El artículo 88 CIC no distingue dichos dos supuestos de que las mercancías tengan o no un precio corriente, y tampoco exige la intervención de agentes, ni la venta en almoneda pública. Sólo indica que la venta se lleve a cabo por cualquier medio apropiado.

ii) El artículo 106, *in fine*, y no la CIC, dispone que si la “otra parte prueba que la venta pudo haberse efectuado a un precio mayor”, “tendrá derecho a recuperar tal precio mayor”.

iii) El artículo 88 (2) CIC contiene una regla que no existe en el Proyecto de La Haya, a saber, que “la parte que venda las mercancías tiene derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables por su conservación y venta”, y que “esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte”.

1.3. *Ley Uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (LUCI) 1964*

La conservación de las mercancías está regulada por la sección VI del capítulo V de la LUCI, artículos 91 a 99, que contienen ciertas variantes, respecto de los artículos 103 a 107 del Proyecto de La Haya.

1.3.a. Artículo 91. Omitió, del 103 del Proyecto, la mención de la culpa en la demora del comprador para la aceptación de las mercaderías, y en lugar de ello, dicho artículo 91 sólo se refiere a la mora en la aceptación de la entrega.

1.3.b. Artículo 94. Contiene las siguientes reformas a sus equivalentes del Proyecto de La Haya: Primera: Aquella norma no distingue si hay o no un precio corriente, como sí lo hacen el primero y el segundo párrafos del 106; Segunda. El 94 LUCI permite que la venta de las mercancías se haga “por cualquier medio apropiado”, y no con la intervención de agente (104, párrafo 1), o en almoneda pública (párrafo 2); Tercera. El artículo 94 LUCI requiere una demora excesiva, ya sea en aceptar la entrega, en devolver la cosa, o en pagar el costo de conservación de las mercancías, en tanto que el 106 del Proyecto de La Haya, nada establece al respecto; Cuarta. El artículo 94 omite la mención del párrafo segundo *in fine* del 106, según la cual si la venta pudiera haberse hecho a mejor precio, y ello se prueba por la parte afectada, ésta tendrá derecho a recuperar tal precio;

Quinta. Finalmente, el artículo 94 adicionó el segundo párrafo: “La parte que venda las mercaderías tendrá derecho de retener del precio de venta que obtenga una cantidad igual a los gastos razonables que haya erogado por la conservación de ellas y por su venta, y remitirá el saldo a la otra parte.”

1.4. *Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre la Venta Internacional de Mercaderías, 1979*

El Proyecto incluía en la sección V los artículos 74 a 77, que corresponden a los artículos 85 a 88 CIC (y a los artículos 91 a 95 LUCI). Las principales diferencias entre los preceptos del Proyecto de la CNUDMI y los de la CIC, son los siguientes:

1.4.a. Artículo 74. Prevé el supuesto de la demora del comprador en aceptar la entrega de las mercancías, pero no la de pagar el precio. En este sentido, el artículo 85 CIC, como hemos visto, se separa del Proyecto de la CNUDMI, y se acerca a la LUCI (artículo 91).

1.4.b. El artículo 77, párrafo 1 CNUDMI, no exige que la notificación (*notice*) que deba darse de la intención de vender sea razonable, como indica el artículo 88 (1) CIC, o que se dé en forma debida, como requiere el artículo 94 LUCI.

El párrafo 2 del mismo artículo 77 CNUDMI, como su equivalente, el artículo 95 LUCI, impone la obligación de vender las mercancías, tanto si están sujetas a un rápido deterioro, como a pérdidas; en cambio, como ya se dijo, el artículo 88 (2) CIC sólo se refiere al deterioro rápido, no a la pérdida.

2. PRECEDENTES DE DERECHOS NACIONALES

Hemos de considerarlos cronológicamente desde el Código Civil francés de 1804 (*Code Civil*) (2.1.); la Ley británica sobre ventas de mercaderías de 1893 (*British Sales Act*) (2.2) que sirvió de modelo a otras leyes sobre ventas de países del *Common Law*, como es el caso de los Estados Unidos (1906) y de la India (1930); (2.3.). El Código Civil alemán de 1900 (*Bürgerliches Gesetzbuch - BGB*); (2.4.). El Código Civil italiano de 1942 (*C. Civ. it*); (2.5.). El Código Uniforme de Comercio de los Estados Unidos (1962) *U.C.C.*; (2.6.). El Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia

(1963), (*C. Co. Chec.*) y (2.7.). El Código Civil húngaro de 1977 (*C. Civ. Hung.*).

2.1. *Código Civil francés (1804) (Code Civil)*

En el viejo y venerable *Code Napoleon*, solamente existen disposiciones aisladas en materia de obligaciones y de ciertos contratos (el de depósito de mercancías), y no al regular el contrato de compraventa; ellas, establecen algunos de los principios de los artículos 85 a 88 CIC. Otras reglas, como el derecho de retención (artículos 85 y 86) han sido consagradas por la jurisprudencia (*cf.* Scapel Christian, “Le Droit de retention en droit positif”, *Revue trimestrielle de Droit Civil*, 1981, núm. 3, pp. 540 *et seq.* e *Infra*, 2.5.).

2.1.a. El derecho del vendedor de retener las mercaderías hasta que el comprador pague el precio (artículo 85 CIC), se prevé en el artículo 1612 *Code Civil*; y en los artículos 1659 y 1673, el derecho de retención a favor del comprador (artículo 86 CIC) hasta que el vendedor le restituya el precio y le reembolse los gastos, aunque esto sólo en el caso de que en la compraventa se haya pactado la retroventa a favor del vendedor (*pact de rachat* o *de réméré*). Planiol (*Traité élémentaire de Droit Civil*, revue par Georges Ripert y Jean Boulanger, 2ª ed. tomo 2º, París, 1947, n. 370 *et seq.* pp. 979, *et seq.*), al comentar ese derecho de retención, lo relaciona, en el derecho romano, con la *exceptio doli* y más concretamente con la *exceptio non adimpleti contractus* (*Digesto* 19, 1, fr. 13, 88), expresión ésta inspirada en una fórmula romana (*ibid.*, n. 485, p. 175) a virtud de la cual el demandado se opondría a la ejecución de su obligación (de entrega de la cosa o del precio) si el actor no hubiera cumplido, a su vez, las obligaciones a su cargo.

2.1.b. En el supuesto de vicios de la mercancía que el vendedor conociera o debiera conocer, que en la CIC puede dar lugar a la falta de conformidad de ésta en cuanto “a cantidad, calidad y descripción requeridas en el contrato” (artículo 35 CIC), lo que puede provocar que el comprador rechace la mercancía (artículo 86 CIC), el artículo 1645 *Code Civ.* impone al vendedor la obligación de restituir el precio y pagar al comprador daños e intereses, como lo establece el artículo 86, párrafo (1) CIC, que indica que deben ser reembolsados los “gastos razonables”.

El derecho francés (y los que en él se basaron, como el español y los latinoamericanos), no utiliza ese concepto de lo razonable, sino que distingue entre los *gastos necesarios, útiles y voluntarios* (Baudry Lacantinerie, *Traité théorique et pratique de Droit Civil. De la Venté et de l'Echange*, París, 1900, n. 559, p. 490).

2.1.c. La facultad de depositar con terceros las mercancías retenidas, que concede el artículo 87 CIC, la otorga el artículo 1264 *Code Civil*, no sólo en materia de la compraventa, sino, en general, de ofrecimiento en pago y consignación (artículos 1257 *et seq.*); aunque condicionada a que, quien posea la cosa, no disponga de un lugar para conservarla, y a que obtenga un permiso para poder depositarla.

Por último, en materia de depósito, situación legal que se plantearía en favor del vendedor y del comprador en los siguientes artículos 85 y 86 CIC, quienes se deben considerar como depositarios al retener las mercancías, el artículo 1948 del Código Civil francés reconoce tal derecho de retención hasta que se reciba el pago total que corresponda a uno u otro, a virtud de dicho depósito, que con otras palabras y en la medida de lo que sea razonable, indican los artículos 85, 86 y 87 CIC.

2.2. *La ley británica de ventas de mercaderías* (*The British Sale of Goods Act*)

Es la ley más antigua que en forma especial rige al contrato de compraventa. Algunos de sus principios regulan cuestiones de conservación de las mercancías (*preservation of goods*), del derecho de retención (*right of lien*), del derecho de vender las mercaderías (*right to sell the goods*); en fin, del derecho a ser reembolsado de los gastos (*right to be reimbursed*); todos los cuales se basan en una *breach of warranty*, y que están comprendidos en los artículos 85 a 88 CIC.

2.2.a. Artículo 37. Corresponde al artículo 85 CIC. Se refiere a la negativa del comprador de recibir las mercancías (*buyer does not... take delivery of the goods*). En tal supuesto, el comprador es responsable de cualquier pérdida ocasionada por su negligencia o su rechazo de recibir las mercancías, así como por los gastos razonables ocasionados por el cuidado y la custodia de ellas.

El supuesto de pérdida no se prevé en el artículo 85 CIC, sino en el artículo 69, en materia de transmisión de los riesgos (*the risk*

passes to the buyer when . . . the goods are placed at his disposal and he commits a breach of contract by failing to take delivery).

2.2.b. Artículo 28. Considera que, salvo pacto en contrario, la entrega de las mercancías y el pago del precio son condiciones concurrentes. Esto quiere decir, que para que no lo sean, se requiere un pacto; en cambio, del artículo 85 CIC se colige que la contemporaneidad o concurrencia de ambas obligaciones, se desprenda precisamente de un convenio o de un pacto.

2.2.c. Artículo 39. Corresponde a los artículos 85 y 88 CIC. Concede al *unpaid seller*, “no obstante que la propiedad de las mercancías haya pasado al comprador . . . , el derecho de retenerlas por el precio, en tanto que esté en posesión de ellas”, así como el “derecho de reventa . . .”.

2.2.d. El mismo artículo 39 concede al vendedor no satisfecho (*unsatisfied seller*) el derecho de retención sobre mercancías que aún no haya entregado al comprador, pero sólo tratándose de compraventas en abonos (*sales on installements*). La CIC se refiere a estas ventas en el artículo 73, pero no prevé el supuesto anterior que, a mi juicio, cabe dentro de los supuestos de los artículos 85 (en caso de incumplimiento del comprador) y 86 (a favor del comprador, si éste intenta rechazar la mercancía).

2.3. Código Civil alemán

Como en el caso del Código Civil francés, la *B.G.B.* no regula sistemática y unitariamente los derechos y obligaciones comprendidos en los artículos 85 a 88 CIC.

2.3.a. El derecho de retención lo regula la *BGB* (artículos 273, 274) respecto a toda clase de prestaciones, especialmente a las bilaterales; y en el contrato de venta respecto al comprador (artículo 440).

El artículo 69 concede al depositario el derecho de reembolso de los “gastos erogados que se consideren necesarios en vista de las circunstancias”, lo que equivale a los gastos razonables a que aluden los artículos 85 y 86 CIC.

2.3.b. En cuanto a la obligación de conservar la cosa por quien ejerza el derecho de retención, el artículo 688, en materia de depósito, y el artículo 1215 en materia de prenda sobre muebles, imponen la obligación de custodia. Igualmente, el artículo 1210, párrafo 2º, con-

cede al acreedor prendario “el reembolso de los gastos... así como el costo de venta de la cosa dada en prenda”.

2.3.c. Por último, respecto al derecho de vender la cosa, la *BGB*, también en materia de prenda, concede al acreedor prendario el derecho de venderla, tanto en caso de inminente destrucción de la cosa como de una “apreciable disminución de su valor”. La norma impone que la venta se haga en pública almoneda y no, como en el caso de la *CIC* —artículo 88—, por cualquier medio apropiado.

2.4. *Código Civil italiano de 1942*

Dos de sus artículos, el 1514 y el 1515, equivalen a los artículos 85, 87 y 88 *CIC*. El primero, se refiere al caso de que el comprador no reciba la cosa adquirida (“no se presente a recibirla”); se faculta entonces al vendedor a depositarla —no a retenerla— por cuenta y a costa del comprador, en un almacén público; o bien, en otro lugar que resulte idóneo y que para el caso fije la autoridad del lugar. “El vendedor debe dar pronta noticia al comprador de la ejecución del depósito”.

Para el caso de falta de pago del precio por el comprador, el artículo 1515 concede al vendedor el derecho de vender la cosa, por su cuenta y a su cargo. La venta debe realizarse en pública almoneda, o por persona autorizada para tales actos, y en su defecto, por medio de autoridad. El vendedor debe notificar con tiempo al comprador sobre el día, lugar y hora de la venta, y “tiene derecho a la diferencia entre el precio que se hubiera convenido y el que se obtenga de la venta, además del resarcimiento por un daño mayor”.

Para los supuestos de falta de conformidad de la mercancía, en que pueden resultar aplicables los artículos 85 y 86 *CIC*, el artículo 1513 del *Código Civil italiano*, concede tanto al vendedor como al comprador, el derecho de verificar o comprobar la conformidad, y prevé que a solicitud de cualquiera de las partes, el juez pueda ordenar el depósito y la venta de la cosa por cuenta de quien corresponda.

En cuanto al derecho de retención, el artículo 1152 lo concede de manera general al poseedor de buena fe, hasta que se le cubra la “indemnización” (es decir, la prestación a que tenga derecho, según el acto o el negocio relativos), o se pacte la garantía que eventualmente se haya convenido. Sin embargo, respecto al pago de dicha

indemnización la norma condiciona la retención, a una previa demanda de reivindicación.

2.5. *Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos (UCC)*

Diversas disposiciones del artículo 2 sobre ventas, de este UCC, regulan la mayoría de los supuestos de los artículos 85 a 88 CIC.

2.5.a. La violación por el comprador de su obligación de recibir las mercancías o de pagar su precio, además de conceder al vendedor agraviado (*aggrieved seller*) las acciones que enumera la sección 2-703 UCC, le impone la obligación de “conservar en favor del comprador cualesquiera cosas que hayan sido identificadas con el contrato y de las que aún conserve el control”. Y en cuanto al monto del reembolso que el vendedor puede exigir, la sección 2-710 UCC, en lugar de hablar, de gastos razonables (85 CIC), enumera los que considera como “daños incidentales” (*incidental damages*).

2.5.b. La obligación del comprador de conservar las mercancías que haya recibido, y que intente rechazar (artículo 86 párrafo [1] CIC), se establece en la sección 2-602 UCC, que exige que la conservación se haga con “cuidado razonable, a disposición del vendedor”. Esta norma 2-602 exige, además, que el rechazo de las mercancías por el comprador debe hacerse “dentro de un tiempo razonable a partir de la entrega”.

2.5.c. Por lo que toca al derecho de las partes de depositar en manos de terceros los bienes que retenga cualquiera de ellas (artículo 87 CIC), la sección 2-604 UCC concede ese derecho al comprador, a cuenta del vendedor, si se trata de bienes perecibles (a que se refiere el artículo 88 CIC) y siempre que el vendedor no dé en tiempo razonable instrucciones distintas al comprador. Esa norma del UCC, no sólo confiere al comprador ese derecho de depositar, sino también el de reexpedir las mercancías y el de venderlas.

2.5.d. El derecho de vender las mercaderías (artículo 88, párrafo [1] CIC) también se prevé en el UCC, sección 2-603 respecto al comprador, y en las secciones 2-706 y 2-709 respecto al vendedor. En aquella disposición, tal derecho se limita a “bienes perecibles o que amenacen declinar rápidamente de valor”, y entonces, como se indica en el artículo 88, párrafo (3) CIC, el comprador tiene derecho a ser

reembolsado por el vendedor, de los gastos razonables en que hubiera incurrido por su conservación y por su venta.

Se permite en la sección 2-706 que la “nueva transacción se realice en venta pública o privada, inclusive por medio de uno o de varios contratos, unitariamente o por partes, por cualquier medio apropiado”.

2.6. *Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia de 1963 (C. Co. Chec.)*

A semejanza de la LUCI, y quizás bajo la influencia de los mismos textos que precedieron a esta (*supra* 1.4.), los artículos 367 a 370 del Código de Comercio de Checoslovaquia, que forman parte de las disposiciones relativas a obligaciones tanto del vendedor como del comprador, se refieren, como los artículos 85 a 88 CIC (y 91 a 95 ULIS), al cuidado de las mercaderías.

2.6.a. El artículo 368, correspondiente al 86 CIC, impone al comprador, cuya obligación de recibir la cosa se hubiera extinguido con posterioridad al despacho de las mercaderías, la obligación de cuidar de su seguro depósito (*to care for a safe storage of the goods*), pero siempre que tenga el derecho de disponer de ellas y que pueda proveer al depósito sin pagar el precio, párrafo (1), circunstancia esta última que también prevé el párrafo 2 del artículo 86 CIC (y el artículo 92 ULIS). El párrafo (2) de dicho artículo 368 regula el caso de que el comprador rehúse legítimamente aceptar la entrega de las cosas que ya haya recibido, lo que equivale a la fórmula del 86: “si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a su disposición... y ejerce el derecho a rechazarlas”. Por último, el párrafo (3) del mismo artículo 368 concede al comprador el derecho de retención en los supuestos de los dos párrafos precedentes.

2.6.b. El artículo 369, como el 88 CIC, otorga a las partes el derecho de vender las mercancías; y el 370 les concede el mismo derecho, pero a través de subasta pública, si los bienes tienen un precio corriente. Para el supuesto de mercancías sujetas a deterioro o que su conservación implique gastos no razonables (artículo 88, párrafo [2] CIC), el artículo 370, párrafo (2) del Código de Comercio checoslovaco, concede el derecho de venderlas si resulta inminente un daño de consideración a las mercancías, o si su depósito implicara costos excesivos u otras dificultades.